

Expediente: **174/18**

Carátula: **VOSAHLO ISABEL DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **17/03/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161328899 - SADIR, SERGIO RAMON-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VARGAS, JUANA ELISA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, SUSANA MAGDALENA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, ALICIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, ROSA CRISTINA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, ANGEL RICARDO-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, JOSE MANUEL-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - ARERIQUE, ELVIRA ROSA-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - VARGAS, MANUEL ELOY-FALLECIDO/A

27173947939 - VOSAHLO, ISABEL DEL CARMEN-ACTOR

20140732703 - ROMERO, MARIA LUISA-DEMANDADA

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

90000000000 - VARGAS, MARIA ENCARNACIÓN-HEREDERO DEMANDADO

20125971300 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 174/18



H20774595130

JUICIO: VOSAHLO ISABEL DEL CARMEN S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 174/18.

Concepción, 16 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los planteos de revocatoria y nulidad interpuestos en fecha 13/2/2023 por la accionante Isabel del Carmen Vosahlo, con el patrocinio de la letrada María del Valle Espert, contra el decreto del 8/2/2023 dictado por Presidencia de este Tribunal, en estos autos caratulados: “Vosahlo Isabel del Carmen s/ Prescripción Adquisitiva” - expediente n° 174/18, y

CONSIDERANDO

1.- La actora Isabel del Carmen Vosahlo, con el patrocinio de la letrada María del Valle Espert, en fecha 13/2/2023 interpuso planteo de revocatoria y nulidad contra el decreto de fecha 8/2/2023 dictado por Presidencia de este Tribunal, que ordenó devolver los autos a origen a los fines previstos en el art. 778 Procesal - Ley 9531.

Al fundar el recurso de revocatoria, manifestó que conforme al art. 822 del NCPCC, el trámite de apelación había adquirido principio de ejecución por lo tanto correspondía aplicar el antiguo Código

de Procedimientos Civil y Comercial, concediéndose el término expreso para expresar agravios (art. 716 Ley 6176). Agregó que, así lo entendió también el Sr. Juez de Primera Instancia por cuanto remitió el expediente "al efecto" a este Tribunal, a fin de poder expresar agravios, cuando hubiera correspondido en todo caso, que declare desierto el recurso.

Al fundar la nulidad, señaló que la decisión tomada en la providencia recurrida, la perjudica al no poder expresar los agravios que le causó la sentencia que apeló, no teniendo otra instancia donde plantearla, lo que la priva del derecho a la segunda Instancia por cuestiones meramente formales acaecidas en torno a la implementación del NCPCC (Ley 9531), que se comenzó a implementar (con cuestionamientos diversos) a escasos días del planteo recursivo.

Explicó que el NCPCC establece como principio, la instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal; afirmó que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y que todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal, que se establece como principio rector de todo el sistema procesal, lo cual afecta a este fuero como norma supletoria, la necesidad de hacer prevalecer la búsqueda de la verdad y la justicia sobre las formas procesales. Destacó que si bien las formas procesales son necesarias para garantizar la seguridad jurídica, la certeza y la igualdad de los litigantes; ello no debe conducir a un formalismo exagerado.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a lo manifestado, otorgándole el plazo para expresar los agravios que le causó la sentencia apelada.

Corrido el traslado de ley, mediante nota actuarial de fecha 28/2/2023 se informó que la parte demandada no contestó el traslado ordenado en providencia de fecha 14/2/2023 pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo.

La Sra. Fiscal de Cámara Civil, contestando la vista conferida, se pronunció por el rechazo del recurso de nulidad.

2.- a) Ahora bien, la recurrente plantea revocatoria y nulidad. Como puso de resalto la Sra. Fiscal de Cámara, no es posible que coexistan ambos remedios procesales contra el mismo acto jurisdiccional.

Es que, quien interpone revocatoria, admite que el devenir del proceso es correcto pero cuestiona el razonamiento jurídico del juzgador. Por el contrario, quien interpone nulidad, considera que el proceso en sí, es inválido. De allí la imposibilidad de coexistencia de ambos remedios procesales. La anulación de los actos procesales sólo procede cuando concurren irregularidades de procedimiento y en la especie, los cuestionamientos de la recurrente no constituyen vicios de rito que puedan repararse por la vía de la nulidad incidental. De ello cabe el rechazo del planteo de nulidad.

Tampoco resulta procedente el planteo de revocatoria en contra de la providencia de fecha 8/2/2023 que ordenó devolver los autos a origen a los fines previstos en el art. 778 Procesal - Ley 9531.

En efecto, el art. 822 del NCPCC, que cita la recurrente, dispone en dos primeros párrafos que: "Vigencia temporal. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables".

El recurso de apelación deducido por la recurrente en contra de la sentencia de fondo data del 3/11/2022, según reporte del SAE (4/11/2022 según historia del SAE), es decir, cuando ya estaba en vigencia el NCPCC, y el art. 767 del NCPCC regula sobre la interposición de los recursos de apelación, sus plazos y formas, el cual establece, en lo pertinente, que: “Contra las resoluciones dictadas fuera de la audiencia, el recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez (10) días de su notificación” y el art. 778, prescribe: “Recurso desierto. Si el apelante no expresara agravios dentro del plazo fijado o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso”.

Por ello, al no haber fundado los agravios al interponer el recurso de apelación, la providencia recurrida resulta ajustada a derecho, pues el propio recurso de apelación fue interpuesto estando vigente el NCPCC, Ley 9531. Por otro lado, no cuestiona la recurrente el hecho de que no fundó el recurso en la oportunidad de su interposición, solo interpreta que la providencia de fecha 8/2/2023 implica un exceso de rigor formal manifiesto, sin embargo, no se advierte un exceso de rigor formal, toda vez que solo se trata de aplicar una previsión legal, ajustado al marco normativo, que tuvo suficiente difusión antes de su implementación, por lo que cabe el rechazo del recurso.

3.- Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 61 y 62 del NPCC).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR a los planteos de revocatoria y nulidad interpuesto en fecha 13/2/2023, por la accionante Isabel del Carmen Vosahlo, con el patrocinio de la letrada María del Valle Espert, contra el decreto del 8/2/2023 dictado por Presidencia de este Tribunal, conforme se considera.

II.- COSTAS a la recurrente vencida (Arts. 61 y 62 del NPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.